

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo con garantía real hipotecaria mínima cuantía

*Radicado: No. 630014003009 **2019 00592 00***

Sustanciación No. 0177

Por ser procedente se acepta la renuncia presentada por la abogada Laura María Narvárez Saiz al poder que le había conferido el ejecutante Fondo Nacional del Ahorro. Inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

Así mismo y conforme al mandato allegado, se reconoce personería a la abogada Leidy Yulieth Arango López para que represente al Fondo Nacional del Ahorro. Igualmente, y como dependiente judicial de la anterior profesional, se reconoce personería al abogado José Hernando Jiménez Mejía.

Bajo la estricta responsabilidad de la nueva apoderada judicial, se autoriza a la abogada Leidy Juliana García Díaz con C.C. 1.053.821.687 y la tarjeta profesional 133137 del C.S. de la Judicatura, para que revise el presente expediente, para que solicite copias del mismo, para que retire los oficios, despachos comisorios y el desglose de documentos en caso de que ello se ordene.

Por otra parte, se pone de presente al ejecutado Jhon Fredy Montenegro Ramírez, que a la fecha no ha solicitado la terminación del proceso, tampoco existe prueba con la que se acredite que la obligación pretendida haya sido cancelada.

Finalmente se requiere a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, allegue al expediente debidamente diligenciado el Despacho No. 038 de fecha 11 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que existe constancia en el expediente que la diligencia de secuestro encomendada se iba a realizar el 26 de enero de este año, o en defecto de lo anterior, proceda a notificar la existencia del presente proceso, incluido el auto que libró el mandamiento de pago al extremo ejecutado, trámite que podrá realizar conforme a lo reglado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma señalada por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de manera virtual.

De no realizarse ninguno de los tramites ordenados en el inciso anterior dentro del término concedido, quedará sin efecto alguno la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los postulados del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 022
Fecha de notificación por estado 16/02/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario
2

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd5425219ff8c47420894ab2e2f7bf7e0f1024072e74f5b94d6d5d19c35144b**
Documento generado en 15/02/2021 01:55:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>